

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/91/2024 INTERPUESTO POR LA C. MARGARITA RODRÍGUEZ FLORES, EN CONTRA DE: “a) La resolución en el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, en el EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-632/2024, resuelto por La Comisión Nacional de Honestidad Justicia del Partido MORENA. CNHJ. Emitido el pasado 8 de junio del 2024. b) La elección de personas que no cubren acciones afirmativas como candidatos a diputados de representación proporcional de morena, que son militantes y que no participaron en la convocatoria para la selección de candidatos y aun así fueron seleccionados supuestamente para cubrir alguna acción afirmativa” (SIC), **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **confirma** la resolución emitida el 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-SLP-632/2024.

G L O S A R I O

- **Actora o promovente.** Margarita Rodríguez Flores.
- **Acuerdo de instrumentación.** Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la Instrumentación del Proceso para la Definición de las Listas de Representación Proporcional de MORENA en el marco de las Convocatorias Internas de Candidaturas del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales Concurrentes 2023-20247; de fecha 20 de febrero de 2024.
- **Comisión de Justicia u órgano responsable.** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- **Comisión de elecciones.** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- **Convocatoria.** Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- **Estatuto.** Estatuto de MORENA.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Lista.** Lista de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí.
- **MORENA.** Partido Político MORENA.
- **Reglamento.** Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- **Resolución impugnada.** Resolución de fecha 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-SLP-632/2024.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

- **Sala Regional o Sala Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El 07 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés se emitió la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

1.2 Inscripción al proceso de selección. El 06 seis de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, la actora se inscribió para contender en el proceso interno de selección de la candidatura a la Diputación Local de Representación Proporcional de San Luis Potosí.

1.3 Inicio de proceso electoral. El 02 dos de enero de 2024 dos mil cuatro inició formalmente el proceso electoral local 2024, para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

1.4 Acuerdo de instrumentación. El 20 veinte de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las Listas de Representación Proporcional de MORENA en el marco de las Convocatorias Internas de Candidaturas del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales Concurrentes 2023-2024.

1.5 Insaculación y reserva de lugares. El 13 trece de marzo, MORENA llevó a cabo la insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional 2023-2024 en San Luis Potosí; el cual se transmitió a través de la cuenta Morena Sí, de la red social de Facebook.

En el referido procedimiento, se indicó que la Comisión de Elecciones decidió reservar los lugares 1 al 8 de la lista, para dar cumplimiento a los mandatos de postulación de registro de personas indígenas, discapacitados, diversidad sexual y jóvenes, así como la estrategia política del Partido; y por ello en el acto únicamente se insacularon los lugares 9 al 12.

1.6 Listado de diputaciones locales de RP. El 16 dieciséis de marzo -afirma la actora- el partido MORENA publicó en sus redes sociales el Listado de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2024, quedando como sigue:

PRELACIÓN	NOMBRE	GÉNERO
1	CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL	H
2	JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES	M
3	LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL	H
4	ZAIDA ABIGAIL TREJO TORRES	M
5	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	H
6	MARÍA FERNANDA RAMÍREZ GONZÁLEZ	M
7	ÓSCAR HUMBERTO CASTILLO LÓPEZ	H
8	DIANA LAURA CRUZ HERNÁNDEZ	M
9	VÍCTOR FRANCISCO CÁRDENAS SÁNCHEZ	H
10	ANGÉLICA CAMACHO MENDOZA	M
11	ALFREDO HERRERA XX	H
12	MARTHA LIDIA PÉREZ HERRERA	M

1.7 Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-SLP-632/2024. Inconforme, el 19 diecinueve de marzo la actora presentó una queja ante la Comisión de Justicia de MORENA, en contra de la Comisión de Elecciones de dicho partido.

El referido medio de impugnación intrapartidario se registró como Procedimiento Sancionador Electoral, con número de expediente CNHJ-SLP-632/2024.

1.8 Juicio Ciudadano TESLP/JDC/39/2024. El 28 veintiocho de abril, la actora impugnó ante este Tribunal Electoral local, la omisión de la Comisión de Justicia de dar trámite al recurso interno antes señalado.

El referido medio de impugnación se registró con el número de expediente TESLP/JDC/39/2024.

1.9 Acuerdo de improcedencia. El 04 cuatro de mayo, la Comisión de Justicia declaró improcedente el recurso de queja CNHJ-SLP-632/2024, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y 22 inciso e) fracción II, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

1.10 Juicio Ciudadano TESLP/JDC/41/2024. Inconforme, el 06 seis de mayo la actora presentó en su contra un juicio ciudadano, el cual se radicó en este órgano jurisdiccional con el número de expediente TESLP/JDC/41/2024, y fue resuelto el 31 treinta y uno de mayo, en el sentido de revocar el acuerdo de improcedencia.

1.11 Juicio ciudadano federal SM-JDC-397/2024. El 27 veintisiete de mayo, la actora presentó un Juicio Ciudadano Federal en contra de la omisión de dar trámite correcto al juicio ciudadano local que se resuelve, solicitando en la demanda a la Sala Regional resolviera la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional, a través de la figura de *per saltum*.

El referido juicio ciudadano federal se registró con el número de expediente SM-JDC-397/2024 del índice de la Sala Regional y se desechó el 13 trece de junio, porque el juicio quedó sin materia al existir un cambio de situación jurídica, pues, posterior a la recepción de la demanda en la que se reclama la omisión de resolver del Tribunal Local,

la pretensión quedó subsanada, ya que se emitió una determinación respecto a su medio de impugnación.

1.12 Resolución impugnada. El 08 ocho de junio, la Comisión de Justicia resolvió el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-SLP-632/2024, declarando infundados los agravios esgrimidos por la actora.

1.13 Juicio ciudadano federal SM-JDC-422/2024. Inconforme, el 11 once de junio, la actora presentó en su contra una demanda de juicio ciudadano federal, solicitando a la Sala Regional se avocara al conocimiento de su medio de impugnación a través de la figura del *per saltum*.

El referido medio de impugnación se registró bajo número de expediente SM-JDC-422/2024, y el 18 dieciocho de junio se declaró improcedente y fue reencauzado a este órgano jurisdiccional local, para su sustanciación y resolución.

1.14 Turno, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el 11 once de julio se recibió el informe circunstanciado y constancias de publicitación del medio de impugnación, y el 12 doce del mismo mes se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para su sustanciación, la cual dictó el respectivo acuerdo de admisión, y previa sustanciación el recurso, en la misma pieza de autos se declaró el cierre de instrucción.

1.15 Sesión pública y resolución. Una vez circulado el proyecto de resolución respectivo, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy 15 quince de julio del año en curso, a las 11:00 once horas, en la que se aprobó la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32, 33 y 61 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74, 75 fracción IV, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana que considera que el partido político al que se encuentra afiliada está violando de manera directa su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, e indirectamente su derecho político electoral de ser votada, pues sostiene que existieron violaciones dentro del proceso interno de selección en el que participó, que le impidieron contender en el proceso electoral local en curso como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional de MORENA; y dichas violaciones no fueron reparadas por el órgano de justicia intrapartidaria en su resolución de fondo.

En ese sentido, este Tribunal Electoral local es competente para conocer del presente medio de impugnación porque la promovente ya agotó la instancia intrapartidaria previo acudir a este órgano jurisdiccional para controvertir lo resuelto por el órgano de justicia partidaria responsable.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.2 Forma. La demanda se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, así como el carácter con el que promueve; identifica la resolución impugnada y el órgano que la emitió; menciona los hechos y los agravios en que funda su demanda, las disposiciones legales presuntamente violadas y las pretensiones deducidas en el presente juicio.

3.3 Definitividad. En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad atento a lo previsto en los artículos 75 fracción IV, y 78 de la Ley de Justicia, ya que previo acudir ante este órgano jurisdiccional, la promovente agotó la instancia intrapartidaria, siendo lo resuelto en ésta, la materia de impugnación en el presente juicio ciudadano.

3.4 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la promovente el 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, y la demanda se presentó el día 11 once del mes y año en curso. Esto es, dentro del plazo de cuatro días que estipula el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral pues, dicho plazo empezó a correr el día 09 nueve y concluyó el 12 doce de junio del año en curso, atento a lo dispuesto en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, conforme al cual, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De ahí que se considere oportuna la presentación de la demanda, además que la autoridad responsable no controvertió la fecha de notificación alegada por la actora, y de las constancias que remitió junto a su informe circunstanciado, no se advierte que ésta se haya practicado en una diversa.

3.5 Personería. La personería con la que comparece la ciudadana Margarita Rodríguez Flores está acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 13 fracción IV y 32 fracción VI, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que comparece por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional del partido MORENA en San Luis Potosí; y tal carácter le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3.6 Legitimación e interés jurídico. La promovente se encuentra legitimada para interponer el presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV, en relación con el 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que aquellas ciudadanas que consideren que un acto o resolución del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales puede interponer en su contra el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En el caso concreto, la actora controvierte la resolución del medio de impugnación intrapartidario que presentó ante el órgano de justicia del partido en que milita, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, a la que atribuyó supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular en el que la actora participó como aspirante.

Así pues, la promovente tiene legitimación e interés jurídico para impugnar, porque fue quien presentó la queja que motivó el inicio del recurso intrapartidario que la Comisión de Justicia declaró infundada, siendo esta decisión la que pretende la actora se revoque por este Tribunal.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En la instancia intrapartidaria, la actora controvirtió la Lista que integró la Comisión de Elecciones para el registro de candidaturas para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí.

Específicamente, señaló que la Lista se integró con personas que no participaron en el proceso de selección, y tampoco resultaron seleccionados en el sorteo por tómbola (insaculación), realizado el 13 trece de marzo.

Asimismo, señaló que los militantes Carlos Artemio Arreola Mallol y Jessica Gabriela López Torres, no tienen mejor derecho que la actora para ocupar los lugares uno y dos de la Lista, ya que los lugares del 01 uno al 08 ocho se reservaron a personas originarias de pueblos indígenas y afrodescendientes; personas jóvenes, personas con discapacidad y personas migrantes; y los militantes antes referidos no pertenecen a ninguno de estos grupos vulnerables.

En virtud de lo anterior, la actora solicitó a la Comisión de Justicia declarara la nulidad del registro de candidaturas de diputaciones de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí, realizado el 15 quince de marzo, y ordenara a la Comisión Nacional de Procesos realizar una nueva designación en un marco de legalidad e igualdad.

En respuesta, la Comisión de Justicia en la resolución impugnada determinó que los agravios planteados por la actora son infundados porque tanto en la Convocatoria, como en el Acuerdo de Instrumentación, se señaló que la Comisión Nacional de Elecciones integraría los espacios reservados de las Listas de representación proporcional de las Diputaciones Locales, conforme a la **estrategia política** del partido.

Luego entonces, la pretensión de la actora de integrar la Lista de representación proporcional impugnada resultaba inviable, porque la Convocatoria y el Acuerdo de Instrumentación no fueron impugnados, y por tanto la metodología de selección ha adquirido firmeza y definitividad.

4.2 Síntesis de los agravios.

La actora sostiene que la resolución impugnada es incongruente y por tanto, estima que es violatoria de su derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita, así como de los principios rectores de la materia.

Concretamente, sostiene que la Comisión de Justicia precisó de manera incorrecta el acto reclamado, ya que en su recurso primigenio ella: a) solicitó la nulidad del registro de la lista de diputados de representación proporcional; b) la realización de una segunda designación en un marco de legalidad e igualdad; y c) controvirtió la integración de los militantes Carlos Artemio Arreola Mallol y Jéssica Gabriela López Torres en los lugares uno y dos de la lista.

Por lo cual, sostiene que fue incorrecto que la Comisión de Justicia sintetizara su reclamo como "*Las designaciones a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí, en particular de los CC.. Carlos Artemio Arreola Mallol, Jéssica Gabriela López Torres y Zaida Abigail Trejo Torres, en los lugares 1, 2 y 4 respectivamente.*"

Añade que también fue incorrecto que la Comisión de Justicia concluyera que la Comisión de Elecciones se encuentra facultada para integrar la Lista impugnada conforme a la estrategia política del partido; porque, según afirma la actora, en su informe circunstanciado la Comisión de Elecciones corroboró que los espacios reservados fueron destinados para cumplir con acciones afirmativas y no por estrategia política.

Reitera que los militantes Carlos Artemio Arreola Mallol y Jéssica Gabriela López Torres no pueden ocupar los lugares 1 y 2 de la Lista, porque son militantes del padrón de morena, y por tanto, estaban obligados a participar en el proceso de insaculación; y además, porque no pertenecen a algún grupo de acción afirmativa.

Finalmente, señala que la resolución impugnada tiene imprecisiones argumentativas, ya que se habla de elecciones federales en tanto que ella controvertió lo relativo a la elección de diputaciones locales de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí.

4.3 Cuestión jurídica a resolver.

Con base en lo anterior, la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto se constriñe a determinar, por un lado, si los fundamentos y motivos que soportan la resolución impugnada se encuentran apegados o no a Derecho; y por otra, si el método de integración de la Lista controvertida por la actora vulnera la convocatoria y normativa interna del partido político.

4.4 Análisis y calificación de agravios.

Por cuestión de técnica jurídica los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan, sin que ello cause lesión alguna al promovente. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"

A juicio de este órgano colegiado, los agravios formulados por la promovente, aún suplidos en su deficiencia, se consideran **infundados**, porque como lo razonó el órgano responsable, tanto en la Convocatoria como en el Acuerdo de Instrumentación, se precisó que los espacios reservados podían ser ocupados por personas destinatarias de una acción afirmativa **o personas seleccionadas por estrategia política**, aprobadas discrecionalmente por la Comisión de Elecciones.

En consecuencia, los fundamentos de hecho y de derecho en que descansa la resolución impugnada, son correctos, y por ello debe confirmarse.

En efecto, como se señaló en apartados precedentes, la actora se inconforma con la resolución de la Comisión de Justicia porque considera que los primeros ocho espacios de la Lista reservados por la Comisión de Elección deben ser ocupados exclusivamente por personas destinatarias de una acción afirmativa, y no por estrategia política del partido.

Tal motivo de disenso es infundado, porque contrariamente a lo afirmado por la actora, la Convocatoria y el Acuerdo de Instrumentación sí prevén que la conformación de espacios reservados se integre por personas seleccionadas discrecionalmente por la Comisión de Elecciones, con base en la estrategia política del partido.

En concreto, la base OCTAVA, último párrafo, de la Convocatoria, especifica que la Comisión de Elecciones es el órgano intrapartidario facultado para **aprobar el registro de candidaturas** -previa valoración y calificación de perfiles-.

Adicionalmente, en la referida base también se especificó que dicha calificación obedecería a una valoración política del perfil de la persona aspirante con base en las ideologías y principios del movimiento, a fin de **seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político-electoral de Morena** en la elección correspondiente.

Luego, por lo que respecta a la integración de las **listas de candidaturas de representación proporcional**, la base NOVENA, apartado b), inciso c) de la Convocatoria reitera que, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente, la Comisión de Elecciones debe realizar una valoración previa y calificación de los perfiles, para **aprobar el registro de las personas aspirantes**.

Ahora bien, respecto al método de selección, la Base NOVENA, apartado b), inciso a) de la Convocatoria señala que las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el **método de insaculación**.

No obstante, en el inciso g) de la citada Novena Base, la Convocatoria también señala que para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, **así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones**.

En ejercicio de esta atribución, el 20 de febrero la Comisión de Elecciones emitió el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de MORENA en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

En tal acuerdo, se señaló que **en cada lista de representación proporcional** la Comisión de Elecciones definiría los **espacios reservados** para atender las acciones afirmativas que correspondan y aquellos que fueran **necesarios para postular perfiles**

acordes a la estrategia electoral y política del movimiento; de manera que los espacios restantes, en el caso de las listas locales, se insaculaban entre los militantes que solicitaron su inscripción al proceso.

Asimismo, se señaló que para hacer materialmente posible el ejercicio de la facultad de valoración de los perfiles -dada la masividad de la participación de la militancia para el proceso de definición de las candidaturas de representación proporcional- se determinó en un primer momento separar a las personas que se registraron para participar que no aparezcan en el padrón de militantes, de manera que las personas que están en el padrón serían quienes participarían en la insaculación.

Seguido de lo anterior, las personas que resultaran insaculadas serían sujetas al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en los sub incisos d y c) del inciso B) de la Base Novena de las Convocatorias federales y local, respectivamente; y una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, serían colocados en los espacios no reservados y ajustados en el orden que les corresponda.

Lo anterior, según se explica en el Acuerdo de instrumentación, con la finalidad de hacer materialmente posible a la Comisión valorar y calificar los perfiles, con ello hacer efectiva la selección y postulación de candidaturas, al reducir sustantivamente su número.

Finalmente, en el referido acuerdo se especificó que **para la integración de las listas definitivas** que se conformaran para la postulación efectiva de Diputaciones locales, la Comisión Nacional de Elecciones haría los **ajustes correspondientes** en estricto cumplimiento de lo previsto en el inciso f., de la medida V.

Esto es, **conforme a las postulaciones reservadas por acciones afirmativas y estrategia política** ordenando a las personas insaculadas, cuya valoración fue aprobatoria, en los espacios no reservados.

Sobre esta base normativa, queda desvirtuado lo afirmado por la actora en el sentido de que la reserva de espacios se realizó única y exclusivamente para cumplir con acciones afirmativas, pues del análisis normativo previamente desarrollado, se advierte que la Comisión de Elecciones en la Convocatoria y Acuerdo de Instrumentación especificó que dichos espacios también podrían ser ocupados por perfiles acordes a la estrategia política del partido.

De ahí lo infundado de su agravio.

Aunado a ello, también resulta infundado el agravio de la actora en el que sostiene que la Lista viola la Convocatoria porque los candidatos Carlos Artemio Arreola Mallol y Jessica Gabriela López Torres se encuentran listados en el Padrón de militantes del partido, y por tanto, solo pudieron haber participado en la insaculación de los lugares no reservados.

Lo infundado del agravio radica en que, si bien en el Acuerdo de Instrumentación se señaló que *“las personas que están en el padrón serán quienes participarán en la insaculación”* (sic), tal disposición no proscribe a la posibilidad de que la Comisión de Elecciones -en ejercicio de su facultad discrecional- integre los espacios reservados con alguno de los militantes empadronados.

Esto, porque en el propio Acuerdo de Instrumentación se aclaró que la medida se adoptó para separar a las **personas no militantes** que se registraron en el proceso de definición de las candidaturas de representación proporcional de MORENA, y así garantizar que los Congresos Locales se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios y privilegios inherentes a los mismos” (sic)

Bajo esa línea de argumentación, el agravio que se analiza resulta infundado, porque contrario a lo afirmado por la actora, ni la Convocatoria ni el Acuerdo de Instrumentación señalan que figurar en el padrón de militantes de MORENA constituya un impedimento legal para ser integrado en los espacios reservados de la Lista.

Por tanto, la inclusión de las candidaturas controvertidas por la actora en los lugares reservados de la Lista no vuelve a ésta ilegal pues, se insiste, no lo impide la Convocatoria, el Acuerdo Instrumental o los Estatutos del Partido.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, resultan **ineficaces** los agravios de la actora encaminados a controvertir nuevamente la inclusión de los militantes Carlos Artemio Arreola Mallol y Jessica Gabriela López Torres en los espacios reservados de la Lista, sobre la base de que éstos no pertenecen a algún grupo de atención prioritaria.

En primera, porque a ningún efecto práctico conllevaría ordenar emitir una nueva resolución, cuando la actora desde su queja primigenia no formuló cuestionamientos en relación con el acuerdo de instrumentación referido, el cual, entre otros aspectos, precisa la forma en que deberían integrarse las listas de diputaciones de representación proporcional.

Y en segunda, porque ante la falta de impugnación oportuna de dicha normativa y por tanto, dada la firmeza de la Convocatoria y Acuerdo de instrumentación, resulta

inviabilizar modificar a estas alturas del proceso las reglas de selección para ordenar al partido sustituir las candidaturas controvertidas por la promovente, incluir a ésta en la Lista u ordenar la reposición de todo el proceso de selección interna del partido.

Se afirma lo anterior, porque tal y como lo refirió la Comisión de Justicia en la resolución impugnada, las reglas y normas contenidas en la Convocatoria y Acuerdo de Instrumentación adquirieron firmeza y definitividad para todas las personas -incluida la actora del presente juicio- que buscaron participar en el proceso de selección e integración de la Lista de representación proporcional, debido a que la promovente no las impugnó.

Luego entonces, dada la firmeza de la Convocatoria y Acuerdo de Instrumentación, las reglas que contienen respecto al **método de selección** no pueden modificarse ni por la Comisión de Justicia en la resolución impugnada, ni por este órgano jurisdiccional en esta sentencia, ya que ni en su medio de impugnación primigenio ni en el que se resuelve, se impugnó respecto de su normativa.

Es decir, su reclamo se encamina únicamente a controvertir la inclusión de personas que no pertenecen a un grupo destinatario de alguna acción afirmativa (personas originarias de pueblos indígenas y afrodescendientes; personas jóvenes, personas con discapacidad y personas migrantes), y no así, el contenido de la Convocatoria o Acuerdo de Instrumentación que conoció desde su emisión y publicación.

Por lo que cambiar las reglas de selección interna de MORENA conllevaría a una desestabilización de un proceso que se fundamentó de forma legal y constitucionalmente válida.

Lo anterior, pues el hecho de que sea la Comisión de Elecciones la que -discrecionalmente- defina los perfiles para ser postulados por el partido, por un lado, es acorde al derecho de autodeterminación y autoorganización que gozan los partidos políticos por virtud del artículo 41, base I; y 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal.

Dado que cada partido político puede definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Por otro lado, también se trata de una facultad discrecional prevista en el artículo 46 incisos c), d) y f), de los Estatutos de MORENA; Base NOVENA, sección B), inciso c), de la Convocatoria y Acuerdo Instrumentación.

Los cuales facultan a la citada Comisión para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley y estatutarios, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas internas y externas del partido.

Sobre el alcance de esta facultad discrecional, la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021** definió que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Como se puede advertir, en este precedente la Sala Superior ya ha considerado que la facultad discrecional de la Comisión de Elecciones para calificar los perfiles, así como para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de MORENA y está amparado por el derecho de los partidos a autodeterminación y autogobierno de los partidos.

Bajo esa línea de argumentación, tanto el método de selección como la integración de la Lista que en el fondo reprocha la actora a la Comisión de Elecciones no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida por el Estatuto, Convocatoria y Acuerdo de Instrumentación del partido.

Razón por la cual, como se adelantó, se concluye que los fundamentos y motivos que soportan la resolución impugnada se encuentran apegados a Derecho, en tanto que el método de integración de la Lista de representación proporcional controvertida por la actora no vulnera la Convocatoria ni la normativa interna del partido en el que milita.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al haber resultado los agravios infundados e ineficaces para alcanzar la pretensión de la parte actora, se confirma la resolución emitida el 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-SLP-632/2024.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al órgano responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, N.L., a efecto de que **tenga por cumplido lo ordenado a este tribunal local, en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado el 18 dieciocho de junio dentro del juicio ciudadano federal SM-JDC-422/2024 de su índice.**

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

R E S U E L V E .

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida el 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-SLP-632/2024. Lo anterior, por las razones precisadas en el apartado 05 de esta sentencia.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial. Lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la promovente; y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, N.L.; de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 06 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. **Rubricas**”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.